



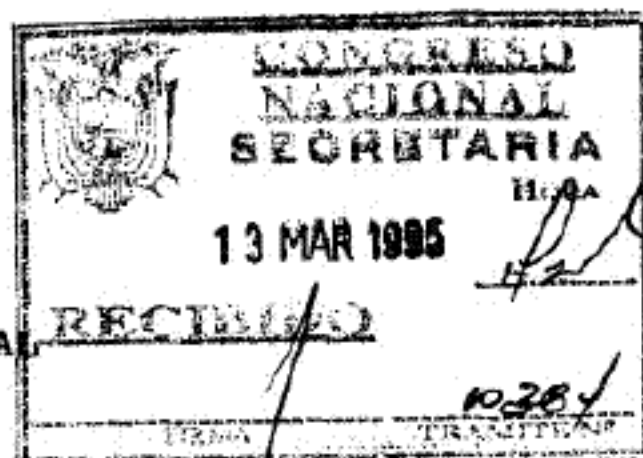
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-6763

-DAJ.T.1339

Quito, a 13 de marzo de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

En contestación al oficio No. 0597-VCN-MPM-95 de 3 de marzo del año en curso, mediante el cual se me envió para los fines constitucionales respectivos, el auténtico de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Nacional, cúplome indicarle que en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 69 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE**, dicho proyecto de Ley en lo siguiente:

En el Capítulo II, en vez del título: "DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL", debe decir: "DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL".

En el primer artículo innumerado, después de la palabra "organismos", debería añadirse: "y organizaciones".

Debería eliminarse el segundo artículo innumerado, en razón de que se estaría creando una estructura adicional a la ya existente y que su constitución se encuentra señalada en el Art. 87 de la vigente Ley de Seguridad Nacional. Por la misma razón debería eliminarse el artículo innumerado señalado en el Capítulo III.

En el Art. 4, debería decirse: en el inciso segundo del Art. 111, suprimase: "diez millones de sucres" y en su lugar póngase: "cinco mil salarios mínimos vitales generales vigentes". Se considera que dicho incremento es suficiente toda vez que de producirse cualquier tipo de contingencia, el Art. 103 de la Ley de Seguridad Nacional prevé presupuestos de emergencia para aquellos casos, sin que deba ser acumulativo por contravenir con lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.


El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con las modificaciones señaladas, que tienen por finalidad mantener la adecuada estructura de Defensa Civil y el incremento de recursos con apego a la Ley que permita su funcionamiento, devuélvome el auténtico del proyecto de Ley en referencia para los fines contemplados en el Art. 70 de la Carta Fundamental.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	13 MAR 1985
RECIBIDO	
IMPRESA	TRANSMISION

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, en su Título III, para hacer más eficaz el funcionamiento de la Defensa Civil; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

"Art. 85.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, los organismos del Estado, fiscales, provinciales y municipales están obligados a cumplir las disposiciones impartidas por la Defensa Civil, y sus autoridades o representantes serán civil y penalmente responsables por las consecuencias del incumplimiento de las medidas y previsiones ordenadas en las leyes, reglamentos y directivas pertinentes."

Art. 2.- A continuación del Capítulo I del Título III agréguese los siguientes:

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL

"Art... .- El Sistema Nacional de Defensa Civil es el conjunto de organismos de los sectores público y privado, nacional, provincial, municipal, parroquial y barrial que mediante la coordinación integrada, ejecutan acciones permanentes de protección a la población y sus bienes; antes, durante y después de un desastre originado por fenómenos de la naturaleza o por efectos derivados de la intervención del hombre".

"Art... .- El Sistema Nacional de Defensa Civil está estructurado en la siguiente forma:

- a) El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (CONAPAD), el cual estará conformado por:
 - 1) El Presidente de la República o por delegación, el Secretario General de la Administración Pública, quien lo presidirá;
 - 2) El Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional;
 - 3) Los Directores de los cuatro Frentes de Acción de Seguridad Nacional o por delegación al respectivo Subsecretario del Ramo;
 - 4) El Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional;
 - 5) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE); y,
 - 6) El Director Nacional de Defensa Civil, quien actuará como Secretario.
- b) Organismos de Defensa Civil;
- c) Organismos de Apoyo; y,
- d) Comités Asesores Técnico-Científicos para la prevención y atención de desastres".

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE DEFENSA CIVIL

"Art... .- La estructura de Defensa Civil está constituida por los siguientes organismos:

- a) La Dirección Nacional de Defensa Civil;
- b) Las Juntas Provinciales;
- c) Las Jefaturas Cantonales y Parroquiales;
- d) Las Unidades de Defensa Civil de las Direcciones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional; y,

- e) Las Jefaturas en Zonas Especiales y más organismos que se crearen de acuerdo con las necesidades ."

Art. 3.- Sustitúyase los artículos 88 y 89 por el siguiente:

"Art... .- La Dirección Nacional de Defensa Civil es un organismo permanente de trabajo, planificación, coordinación y supervisión del Sistema Nacional de Defensa Civil y estará representada por el Director Nacional. Para efectos contractuales, gozará de personería jurídica, de acuerdo con la Ley.

La Dirección Nacional contará con dependencias técnicas y administrativas para el cumplimiento de los fines que determinan la ley y su reglamento.

El Director Nacional de Defensa Civil será un Oficial de las Fuerzas Armadas en la jerarquía de General o Coronel de Estado Mayor o su equivalente en la Fuerza Naval, nombrado por el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, si estuviere en servicio pasivo; o, a pedido de éste, por el Ministro de Defensa Nacional, si estuviere en servicio activo."

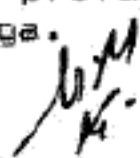
CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE DEFENSA CIVIL

Art. 4.- En el inciso segundo del artículo 111, suprimase: "diez millones de sucres", y agréguese: "quince mil salarios mínimos vitales generales vigentes"; y, luego de: "... en el artículo 103", agréguese: "cuyos saldos serán de carácter acumulativo".

Art. 5.- El Presidente de la República dictará la correspondiente reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Art. 6.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



[Signature]
Dr. Marco Proaño Naya
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

[Signature]

Dr. Gilberto Vaca García
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

RV/rtg.

OBJETASE PARCIALMENTE

[Signature]

SIXTO A. DURAN BALEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA